



SENTENCIA ANTICIPADA No. 189

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta agencia judicial a emitir decisión anticipada¹ dentro de este trámite del proceso verbal sumario de asignación judicial de apoyo de la señora **EVELIN TERESA MOLANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.927.071 incoada por la señora ANGELA ROSVIRA MOLANO MUÑOZ identificada con cedula de ciudadanía No. 25.310.645 conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

1. SOPORTE FÁCTICO.

La señora EVELIN TERESA MOLANO, de 48 años, padece de SINDROME DE DOWN desde su nacimiento, reside con su hermana ANGELA ROSVIRA MOLANO MUÑOZ.

Debido al diagnóstico de EVELIN TERESA MOLANO, en otrora se adelantó proceso de interdicción judicial ante esta oficina judicial, que terminó con la sentencia 234 del 16 de abril de 1998, siendo designada la señora ANGELA ROSVIRA MOLANO MUÑOZ como curadora.

Por el estado de salud de la señora MOLANO, no tiene un juicio adecuado de la realidad, no siendo apta para la toma de decisiones que implique responsabilidad, disposición o administración de bienes y requiere acompañamiento permanente.

La Personería delegada para la familia y sujetos de especial protección constitucional, emitió informe final de valoración de apoyos con ocasión a lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, quien determino que la señora EVELIN TERESA MOLANO, requiere apoyo para el manejo del patrimonio y dinero, trámites de salud, trabajo y generación de ingresos, acceso a la justicia participación y representación jurídica.

¹ Conforme al art. 278 del C.G.P.



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Rad: 76-001-31-10-010-1997-00921-00. ASIGNACION DE APOYO PARA EVELIN TERESA MOLANO MUÑOZ

Que los familiares de EVELIN TERESA MOLANO son sus hermanos, señores NIMIA IRENE MOLANO MUÑOZ, RUTH LEYSER MOLANO MUÑOZ, LELIA MARY MOLANO MUÑOZ.

EL PETITUM.

1. Se declare la asignación de apoyo a la señora EVELIN TERESA MOLANO y se designe a su hermana ANGELA ROSVIRA MOLANO MUÑOZ a fin de brindarle apoyo en los trámites relacionados a continuación:

- Asistencia en el cuidado personal en el conjunto de actuaciones llevadas a cabo para atender las necesidades de la vida diaria de la señora EVELIN TERESA MOLANO, mayor de edad, con documento de identidad N° 66.927.071 expedida en Cali- Valle.
- Cobro y Administración de la mesada pensional de la señora EVELIN TERESA MOLANO, mayor de edad, con documento de identidad N° 66.927.071 expedida en Cali- Valle.

2. Declarar el término máximo de cinco años s la designación del apoyo judicial para el cobro y administración de la mesada pensional del señor EVELIN TERESA MOLANO, mayor de edad, con documento de identidad N° 66.927.071 expedida en Cali- Valle

3. ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído 348 del 16 de febrero de 2023 se ordenó adelantar el trámite de revisión del proceso de interdicción judicial para determinar la necesidad de adjudicación de apoyos de la señora EVELIN TERESA MOLANO MUÑOZ, tuvo como valoración la efectuada por la Personería de Santiago de Cali, ordenó visita socio familiar, notificar a las señoras NIMIA IRENE MOLANO MUÑOZ, RUTH LEYSER MOLANO MUÑOZ, LELIA MARY MOLANO MUÑOZ en calidad de



hermanas, notificar al Ministerio Público y reconocer personería jurídica al abogado de la demandante. ²

En auto 779 del 17 de abril de 2023, se ordenó agregar la manifestación de los parientes de la señora EVELIN TERESA MOLANO y agregar la notificación a las mismas, realizada por la parte demandante. ³

En proveído 1620 del 1 de agosto hogaño, se pone en conocimiento la valoración efectuada por la Trabajadora Social Adscrita al despacho, se decretan pruebas, y pasa el proceso para fallo anticipado, conforme o dispone el artículo 278 del C.G.P. ⁴

CONSIDERACIONES

1. Decisiones parciales de validez.

Se debe verificar si encuentran reunidos los presupuestos procesales y materiales para dictar una decisión de fondo, así pues, los primeros de estos son: 1) capacidad para ser parte. 2) capacidad procesal 3) jurisdicción y competencia. y 4) demanda en forma y los segundos aluden a: i) legitimación en la causa. ii) debida acumulación de pretensiones iii) no configuración de fenómenos tales como: caducidad, prescripción, transacción o pleito pendiente y adecuación del trámite.

Al respecto, se percibe que los solicitantes tienen la capacidad para ser parte como personas naturales y mayores de edad, quienes no están sometidos a guarda o persona de apoyo alguna; de igual forma, éstos se encuentran representados por apoderado judicial, cumpliendo así con el derecho de postulación; la demanda está en forma y esta apreciación persiste después de admitida, como quiera que cumple con los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 82 y ss. y 396 del C.G.P, además si en cuenta se tiene que esta autoridad judicial es competente para dirimir el asunto en primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral

² Folio 12 electrónico

³ Folio 22 electrónico

⁴ Folio 25 electrónico



7° del artículo 22 (factor funcional) y en el numeral 13 del artículo 28 del Estatuto Procesal Civil vigente (factor territorial).

Ahora bien, frente a los presupuestos materiales debe decirse que el solicitante tiene legitimación en la causa e interés por ser la hermana de la señora EVELIN TERESA MOLANO MUÑOZ y ha sido la persona quien indica esta al cuidado de la misma desde el año 1998.

A la demanda se le dio el trámite verbal sumario previsto para esta clase de procesos en el Código General del Proceso y las pretensiones que se solicitan están acordes con las disposiciones contempladas en el artículo 396 ejusdem.

De otro lado, no se observan causales de nulidad procesal que deban declararse de oficio o subsanarse, como quiera que no ha vencido el término de duración del proceso según lo dispuesto en los artículos 90 y 121 Ibídem y la demanda se notificó en debida forma.

2. PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Determinar si con las pruebas practicadas y allegadas a este juicio, se evidencia que la señora EVELIN TERESA MOLANO MUÑOZ requiere que se le asigne apoyo judicial para ser representado en los siguientes actos:

- Asistencia en el cuidado personal en el conjunto de actuaciones llevadas a cabo para atender las necesidades de la vida diaria de la señora EVELIN TERESA MOLANO, mayor de edad, con documento de identidad N° 66.927.071 expedida en Cali- Valle.
- Cobro y Administración de la mesada pensional de la señora EVELIN TERESA MOLANO, mayor de edad, con documento de identidad N° 66.927.071 expedida en Cali- Valle



¿Determinar si la señora ANGELA ROSVIRA MOLANO MUÑOZ es idónea para representar a su hermana EVELIN TERESA MOLANO MUÑOZ, y brindar el apoyo definitivo a la misma?

3. PREMISAS NORMATIVAS.

Sea lo primero indicar que es factible emitir fallo anticipado cuando no hubiere pruebas por practicar, imposición que hace al Juez el art. 278 del C.G. del P, como ocurre en éste caso pues una vez revisado el expediente se considera que se puede proferir decisión de fondo con el caudal probatorio suficientemente allegado al plenario.

La Ley 1996 de 2019 garantiza el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y finalmente, el derecho a la no discriminación; dichos principios y derechos se encuentran establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁵, la cual fue ratificada por Colombia, y con la que se busca eliminar modelos de prescindencia para convertir a la persona con discapacidad en el centro y en protagonista de su proyecto de vida.

Con la nueva legislación se introduce una serie de instrumentos para garantizar la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, donde se les permite realizar actos jurídicos, formalizadas a través de las figuras tales como directivas anticipadas y la adjudicación de apoyo, que puede cumplirse vía judicial o a través de acuerdos de apoyo (*a través de escritura pública*) donde se establece cuál será su red de apoyo, las personas designadas para prestar el apoyo y el apoyo a prestar.

Ahora, frente a la capacidad legal en la normatividad en cita, todas las personas gozaran de dicha cabida, pues cabe recordar que en otrora se les denominada a las personas con discapacidad *-absoluta o relativa-* a quienes se le sustraía de manera total su capacidad legal y de ejercicio, sin que pudieran tomar alguna decisión relevante en su vida; contrario sensu, con la nueva normatividad que eliminó tal limitación señalada en los artículos 1503 y 1504 del Código Civil y reivindica un

⁵ Convención ratificada por Colombia el día 10 de mayo de 2011



derecho que de antaño les había sido negado; resaltando con el reconocimiento la toma de decisiones sobre su vida y actos jurídicos expresando su voluntad.⁶

Bajo este tópico de limitación a las personas con discapacidad de su capacidad jurídica Vallejo, Hernández y Posso⁷, señala que:

“La capacidad de ejercicio era un derecho vedado para las personas con discapacidad, pues pese a ser titulares de derechos y obligaciones, se les limitaba la posibilidad de ejercicio por cuenta propia, implicándoles vivir bajo el yugo de un modelo asistencialista que limitaba su autonomía y capacidad de decisión sobre los asuntos que afectaban su proceso de vida, quedando relegado el ejercicio de ese derecho fundamental a tercero quienes tomaban las decisiones por ellos”

Panorama que se introduce en el artículo 6º de la Ley 1996 de 2019 al establecer que todas las personas con discapacidad se presumen capaces, así;

“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

PARÁGRAFO. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente

⁶ Figura directiva anticipadas y la adjudicación de apoyo

⁷ 2016, pag.5



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Rad: 76-001-31-10-010-1997-00921-00. ASIGNACION DE APOYO PARA EVELIN TERESA MOLANO MUÑOZ

ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma.”

Recordando además que la capacidad legal de una persona, se encuentra descrita en el artículo 1502 ídem, que señala:

“Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

- 1o.) que sea legalmente capaz.
- 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.
- 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.
- 4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.”

Normatividad, que tiene como modelo el artículo 12 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁸ que centra el derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad y el concepto de toma de decisiones con apoyo.

Conviene señalar que en sentencia STC16392-2019 del 4 de diciembre de 2019, la Corte Suprema de Justicia, en sala de Casación Civil, Magistrado Ponente, Aroldo Quiroz Monsalvo señaló que:

⁸ Igual reconocimiento como persona ante la ley 1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica. 2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. 3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica. 4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas. 5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria



“4.1 Lo primero que debe señalar la Corte es que, en cuanto a la diversidad regulatoria sobre las personas con discapacidad, doctrinariamente se han distinguido tres modelos a saber:

(i) **prescindencia**, en el que para la sociedad, en razón de sus sistema de valores, se considera a estas personas como improductivas, ajenas a su funcionamiento y que, en lugar de aportar a su desarrollo, deben ser sujetos de asistencia.

En este modelo, las necesidades de las personas discapacitadas son satisfechas con el internamiento en instituciones especializadas y segregadas, en las que se les dota de una atención mínima, muchas veces de forma gratuita, sin pretensiones de justicia social;

(ii) **rehabilitador**, bajo el cual los hombres o mujeres en discapacidad se estiman, en atención, a sus deficiencias o dificultades, como enfermas necesitadas de curación por medio de tratamientos médicos comprobados o, incluso, por desarrollar.

Este paradigma propugna por rehabilitación física, síquica o sensorial del discapacitado, mediante la intervención galénica, con el fin de normalizarlos según los estándares usuales de la sociedad; y

(iii) **social**, se le concibe no como un discapacitado o disminuido, sino como una persona que pueda servir a la colectividad, al igual que las demás, respetándoseles su diferencia y garantizándoles sus derechos fundamentales, entre otros, a la dignidad humana, autonomía, igualdad y libertad.

Se les concibe como sujetos con derechos, dotados de plenas garantías, que tienen un rol dentro de la sociedad que debe ser desarrollado, en condiciones de igualdad, inclusión y participación.

(...)

4.3. No obstante, la nueva Ley 1996 de 2019 (por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad) prefirió el antedicho modelo social, a partir de los imperativos constitucionales y legales de protección e inclusión social de las personas mayores con discapacidad mental, según los cuales éstas no deben ser tratadas como pacientes sino como verdaderos ciudadanos y sujetos de derechos, que requieren no que se les sustituya o anule en la toma de sus decisiones, sino que se les apoye para ello, dando prelación a su autodeterminación, dejando de lado el obstáculo señalado con antelación



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Rad: 76-001-31-10-010-1997-00921-00. ASIGNACION DE APOYO PARA EVELIN TERESA MOLANO MUÑOZ

que , partiendo de apreciaciones de su capacidad mental, les restringía el uso de su capacidad legal plena.

En efecto, esta Ley fijó como su objeto <<establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma>> (artículo 1º); bajo el entendido que <<todas las personas con discapacidad son sujetos y obligaciones y **tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna** e independiente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos>>; resaltando que <<en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona>> (se destacó- canon 6º).

(...)

7.3. Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado -partiendo del hecho de que la interdicción del actor fue provisoria, en tanto se dispuso como medida temporal mediante auto interlocutorio, sin que exista sentencia al respecto, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar « medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad» (precepto 55).

La última precisión anotada a espacio conlleva a que deba aclararse que, así reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad, cuyo fundamento normativo tiene génesis en los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966- y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -suscrita el 22 de noviembre de 1969-.De allí que en esos asuntos en trámite -sin decisión de fondo respecto a las pretensiones-, a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, le compete a los falladores naturales pronunciarse respecto de las situaciones directamente relacionadas con las provisionales interdicción, inhabilitación o designación de curador, sin que puedan excusar en tal suspensión, por mandato de la entrada en vigor de la ley 1996 de 2019 y la prohibición de regresividad de los derechos humanos, pues el primero otorga una protección mejorada en cuanto al ejercicio de la capacidad legal plena para las personas mayores de edad con discapacidad, sin que so pretexto de una regla procesal pueda vaciarse de contenido



esta máxima, so pena de desconocer la barrera infranqueable de la prohibición de regreso en la protección de los derechos humanos.

Por tanto, aunque en el párrafo del referido canon 6° de la Ley 1996 se especificó que «el reconocimiento de la capacidad legal plena [allí] previsto... aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de /esa]... ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma» (se subrayó), un análisis sistemático y teleológico de dicha normativa, resaltando el contenido de este último precepto y el fin concreto de la Ley misma, el cual no es otro que garantizar la capacidad plena que le asiste a las personas en comento, permite dejar por sentado que la aludida remisión legal gobierna, exclusivamente, aquellos casos en que las medidas «de interdicción o inhabilitación» fueron adoptadas a través de sentencia definitiva, no así en los procesos en curso - incluido en aquí cuestionado- en que se hubiera emitido una decisión interlocutoria, pues aquí deberá privilegiarse la interpretación más favorable a las personas que históricamente se han visto discriminadas y, en algunos casos, segregadas.”

Por otro lado, cabe recordar las normas internacionales que salvaguardan los derechos de discriminación los cuales deben ser tenidos en cuenta en cada decisión judicial tales como: La Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Declaración de los Derechos del Deficiente Mental, Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad.

En cuanto a la Adjudicación Judicial de Apoyo que es el objeto de este pronunciamiento, es pertinente señalar que: El 26 de agosto de 2019 fue sancionada la Ley 1996, a través de la cual se establece el Régimen para el Ejercicio de la Capacidad Legal de las Personas mayores de edad con Discapacidad. Con la expedición de esta ley, fueron derogados los artículos 1 a 48, 50 a 52, 55, 64 y 90 de la ley 1306 de 2009, y modificado, entre otros, el artículo 586 del C.G. del P., con lo cual fue derogada la interdicción y rehabilitación de personas con discapacidad mental absoluta.



La normativa en cita, estableció medidas para garantizar el derecho y tutela judicial efectiva, a las personas con discapacidad para que pudieran realizar actos jurídicos de manera independiente.

Frente a lo antedicho, la Corte Suprema de Justicia en auto Auto AC-2532020 (11001020300020190414700), del 31 de enero de 2020, Magistrado Ponente, doctor Aroldo Quiroz Monsalvo, dispuso que:

“2. Por otro lado, con el propósito que los sujetos mayores de edad con discapacidad puedan ejercer su libertad de autodeterminación, la ley ha establecido un sistema de apoyos que pueden ser adjudicados de conformidad con las reglas procesales que se explican a continuación.

La nueva normativa consagró dos clases de trámites judiciales con la finalidad descrita, a saber: **(i)** el de adjudicación judicial de apoyos transitorios; y **(ii)** el de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia.

El primero de los procesos mencionados, caracterizado porque las medidas respectivas son temporales, se encuentra regulado en el artículo 54 de la ley, del que se desprende que es, en principio, un trámite excepcional previsto para sujetos «absolutamente imposibilitad[os] para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio», que sigue las reglas del trámite verbal sumario y que busca proveer una o varias personas de apoyo, siempre que medie solicitud ante la autoridad judicial competente por parte de «una persona con interés legítimo... que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto». Obviamente, en aras de satisfacer la garantía del debido proceso y el libre desarrollo de la personalidad, la persona con discapacidad mayor de edad o, en palabras de la ley, el «titular del acto jurídico», puede oponerse a la solicitud de apoyos transitorios.

Por disposición expresa de la regla 52 de la ley 1996 el proceso de adjudicación de apoyos transitorios está vigente desde la entrada en vigencia de este cuerpo normativo (2019) y seguirá en vigor hasta el año 2021. Lo anterior significa que el «proceso [verbal sumario] de adjudicación judicial de apoyos transitorio» previsto en el artículo 54 de la mencionada ley, para quienes se encuentran en la actualidad, si goza de vigor normativo.”

4. Caso concreto -Fácticas probadas-



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Rad: 76-001-31-10-010-1997-00921-00. ASIGNACION DE APOYO PARA EVELIN TERESA MOLANO MUÑOZ

El estado de salud de la señora EVELIN TERESA MOLANO MUÑOZ conforme las valoraciones aportadas en el libelo genitor se encuentra diagnosticada con “SINDROME DE DOWN”

Por otro lado, de la valoración de apoyo realizada por la Personería de Santiago de Cali, ésta conceptuó que:

La persona con discapacidad se encuentra o no “imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero” como lo ordena el artículo 13 de la Ley 1996 de 2019. Sí No

¿Por qué está imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica?

La señora Evelyn Teresa Molano Muñoz, no identifica su edad, no se ubica en tiempo, logra ubicarse en lugar, se comunica de manera verbal, escucha y ve bien. Manifiesta que no sabe manejar dinero, sabe escribir su nombre, no sabe leer, le gusta realizar sumas con cifras de un dígito. presenta según historia clínica anexa a la solicitud, es diagnosticada con Síndrome de Down. Se realizan preguntas, pero sus respuestas son diferentes a lo preguntado, no hay coherencia con las respuestas. Debido a su discapacidad, no puede obrar por sí mismo. No puede asumir derechos y obligaciones.

(...)

3. Informe general del proyecto de vida o mejor interpretación de la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad

Solo diligencie si puede establecer comunicación directa con la persona con discapacidad

Describe brevemente la historia de vida de la persona con discapacidad

La señora Evelin Teresa Muñoz, manifiesta: “tengo 15 años, he estudiado desde pequeña, en Cendes, (colegio público para personas con discapacidad) también estuve en Tobias Emmanuel, cuando estuve en Estímulos me gustaba mucho bailar, pude viajar a Francia, España y diferentes ciudades, ahora estoy yendo todos los días hasta las 3 de la tarde a un lugar que se llama Amadeos, hacemos presentaciones musicales y me gusta tocar la tambora, cuando tengo presentaciones me quedo a dormir en el instituto para prepararme”.

Al consultar sobre su relación con su hermana menciona: “siempre hemos estado juntas, ella es muy linda y está pendiente de mí, cuando ella tiene que salir al médico me quedo con mi otra hermana que vive en frente”

Al preguntar sobre sus gustos o preferencias manifiesta que “me gusta pintar mandalas y dibujos, tocar la tambora y bailar, también me gusta ver el chavo del ocho en internet”

Actualmente la señora Evelin Teresa Molano recibe la pensión de su padre fallecido, dinero que se ha invertido según lo manifestado por la señora Angela Molano, hermana de la persona con discapacidad, en el estudio y bienestar de Evelin.

Es independiente para realizar actividades como bañarse, vestirse y comer.

¿Por qué se optó por este informe?

Para conocer a la persona con discapacidad que hace parte del proceso de adjudicación judicial de apoyos, sus necesidades, la red de apoyo familiar y comunitaria con la que cuenta y la identificación de los apoyos que podrían ser formalizados.



(...)

Registre las personas que a futuro puedan servir de apoyo para la persona con discapacidad en la toma de decisiones y en que ámbitos lo podrían realizar.

De acuerdo con lo mencionado por la señora Angela Molano, hermana de la persona con discapacidad, es ella quien actualmente es la curadora de la demanda de interdicción y es ella quien se encarga de brindar apoyo jurídico en los siguientes ámbitos. patrimonio y manejo del dinero, salud y trabajo y generación de ingresos y acceso a la justicia, participación y ejercicio del voto.

De igual forma, se consolida lo anterior, con el concepto de la Trabajadora Social adscrita al despacho, al indicar que la señora EVELIN TERESA MOLANO MUÑOZ, siempre ha tenido apoyo por parte de la demandante al indicar que:

La señora EVELYN TERESA manifiesta espontáneamente sus intereses entre ellos que sea su hermana quien la siga cuidando, acompañando y le maneje todo lo que ella tiene.

Es claro que dado su diagnóstico síndrome de Down se hace necesario que la persona en condición de discapacidad esté representada por un apoyo o apoyos. Quien ha ejercido este papel desde 1997 es su hermana ROSVIRA, y más ahora cuando la madre falleció hace más de cinco (05) años.

La relación entre la demandante y la señora EVELYN TERESA es muy estrecha, siempre han compartido juntas. La persona en condición de discapacidad reconoce que su hermana ha estado con ella todo el tiempo y es quien la cuida y la apoya en todas sus actividades.

Conceptos de los cuales describe que la señora EVELIN TERESA MOLANO MUÑOZ requiere apoyo completo tendientes a la toma de decisiones necesarias para su cuidado y que, cuenta como red de apoyo sus hermanas y más profundamente por parte de la demandante, quien desde el año 1998 ha estado al cuidado de la misma. De igual forma, las hermanas MOLANO MUÑOZ manifestaron estar de acuerdo que sea la señora ANGELA ROSVIRA MOLANO MUÑOZ, quien sea designada como la persona de apoyo.

Es por ello, que, del análisis conjunto de las probanzas arrojadas al proceso, conformado por la documental y pericial, que es de cardinal importancia, como pruebas insustituibles y de rigurosa práctica en procesos de este linaje, las cuales no fueron materia de objeción, se adquiere la certeza del estado de discapacidad



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Rad: 76-001-31-10-010-1997-00921-00. ASIGNACION DE APOYO PARA EVELIN TERESA MOLANO MUÑOZ

de la señora EVELIN TERESA MOLANO MUÑOZ para realizar sus actividades tales como apoyo descritos en el trámite del proceso, permitiendo concluir el apoyo definitivo designando a la señora ANGELA ROSVIRA MOLANO MUÑOZ.

Para tal efecto se nombrará a la señora ANGELA ROSVIRA MOLANO MUÑOZ quien quedó demostrado que es la persona que no tiene conflicto de intereses ni influencia indebida, ha estado a su cuidado desde que padece la enfermedad y pese a que existen demás descendientes de la señora EVELIN TERESA MOLANO MUÑOZ las mismas están de acuerdo que sea la prenombrada dama, quien siga desempeñando el rol de cuidadora y apoyo para su hermana.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR que la señora **EVELIN TERESA MOLANO MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 66.927.071, nacida el 18 de enero de 1975, requiere **designación de apoyo judicial definitivo**, para la realización de los siguientes actos:

- Asistencia en el cuidado personal en el conjunto de actuaciones llevadas a cabo para atender las necesidades de la vida diaria de la señora EVELIN TERESA MOLANO, mayor de edad, con documento de identidad No. 66.927.071 expedida en Cali- Valle.
- Cobro y Administración de la mesada pensional de la señora EVELIN TERESA MOLANO, mayor de edad, con documento de identidad N° 66.927.071 expedida en Cali- Valle.

SEGUNDO. - DESIGNAR a la señora **ANGELA ROSVIRA MOLANO MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.310.645 en calidad de hermana de la señora **EVELIN TERESA MOLANO MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía



No 66.927.071, como la persona de apoyo para celebrar los actos anteriormente descritos.

TERCERO. – ORDENAR a la señora **ANGELA ROSVIRA MOLANO MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.310.645 aceptar el cargo en el término de cinco (05) días, cumpliendo así los fines previstos en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

CUARTO. - ORDENAR INSCRIBIR esta providencia en el libro de varios del registro del estado civil de las personas y en el registro civil de nacimiento de la señora **EVELIN TERESA MOLANO MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 66.927.071, nacida el 18 de enero de 1975 y registrada en la Notaria Única del Circuito de Bolívar Valle bajo el folio 2196 ; para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 1260 de 1970, conforme lo dispone el artículo 51 de la Ley 1996 de 2019, para lo cual se compulsará copia auténtica de esta providencia.

QUINTO. - DISPONER la notificación de esta sentencia al señor Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho.

SÉXTO. – La señora **ANGELA ROSVIRA MOLANO MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.310.645, como persona de apoyo debe cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la ley 1996 de 2019, a su cargo puede ejecutar las acciones establecidas en el artículo 47 ibídem, así mismo ejercerá la representación de la persona titular del acto jurídico en los términos del artículo 48 ib. y acarreará con las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 ejusdem.

SÉPTIMO: ADVERTIR que el apoyo aquí designado es por el término de cinco (05) años de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 1996 de 2019, sin perjuicio de que, en dicho término pueda ser prorrogado o modificado o terminado por la persona titular del acto jurídico, o por persona distinta que haya promovido el proceso de adjudicación judicial y que demuestre interés legítimo podrá solicitar; o por la persona designada como apoyo cuando medie justa causa, o por el juez de



oficio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 del mencionado precepto.

OCTAVO: ORDENAR a la persona de apoyo que, al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, deberá presentar un balance y entregarlo a la titular del acto ejecutado y al juzgado, el cual contenga lo siguiente:

- a. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia
- b. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
- c. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico. Arts. 41 y 44-3 de la Ley 1996 de 2019.

NOVENO: LA RESPONSABILIDAD de las personas de apoyo designadas frente a los apoyos brindados será individual sólo cuando en su actuar haya contravenido los mandatos de la ley 1996 de 2019, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o haya ido en contravía manifiesta de las indicaciones convenidas en la sentencia de apoyos, y por ello se hayan causado daños al titular del acto jurídico frente a terceros. Art. 50 Ley 1996 de 2019.

DÉCIMO: SIN condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ

02

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4725ed7848b38982b8e0d06d98417c869fdca23763c953be64db839d779c2a3f**

Documento generado en 11/08/2023 02:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>